

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 11 Extraordinaria de 28 de febrero de 2020

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 3/2020 Modificativo del Decreto 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación” (GOC-2020-163-EX11)

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución 24/2020 Indicaciones complementarias para la comercialización y desarme de vehículos (GOC-2020-164-EX11)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 87/2020 (GOC-2020-165-EX11)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 11

Página 193

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-163-EX11

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 18 de diciembre de 2013, en su Disposición Final Segunda encarga al Ministro de Finanzas y Precios establecer los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, las recaudaciones tributarias que correspondan; las disposiciones para fijar el procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en pesos convertibles, de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios; así como cuantas otras se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el referido Decreto.

POR CUANTO: Se ha aprobado la comercialización minorista de vehículos de motor en moneda libremente convertible, siendo necesario adecuar el citado Decreto 320 en relación con la formación de precios.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los artículos 135 y 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO No. 3

MODIFICATIVO DEL DECRETO 320 “DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD

DE VEHÍCULOS DE MOTOR, SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN”

Artículo Único. Modificar el inciso b) de la Disposición Final Segunda del Decreto 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, la que queda redactada de la manera siguiente:

“SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios establece:

- a) Los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, las recaudaciones tributarias que correspondan, así como para controlar y evaluar su ejecución;
- b) el procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas en pesos convertibles y minoristas en moneda libremente convertible, de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios; y
- c) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.”

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 12 días del mes de febrero de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro del Transporte

MINISTERIOS

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

GOC-2020-164-EX11

RESOLUCIÓN No. 24/2020

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 948, de 23 de diciembre de 2013, se establecen por el Ministro de Economía y Planificación, las indicaciones complementarias para la comercialización y el desarme de vehículos.

POR CUANTO: Se ha aprobado la comercialización minorista de los vehículos de motor en moneda libremente convertible, por lo que resulta necesario modificar la precitada Resolución en correspondencia con la medida.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes

INDICACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y DESARME DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto la regulación de las indicaciones complementarias para el destino, comercialización y desarme de vehículos, así como de sus partes, piezas y agregados.

Artículo 2. Es aplicable a los vehículos de motor nuevos y de uso que provengan de las siguientes fuentes:

1. La importación.
2. La producción nacional.
3. La disponibilidad de la renta y otros servicios de transportación al turismo.
4. Las empresas mixtas y las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras de acuerdo con lo que establezcan las regulaciones vigentes.
5. Confiscación o decomiso de las autoridades judiciales o administrativas y que consecuentemente quedan a libre disposición del Estado.
6. La entrega voluntaria de los propietarios.
7. La reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado y su sistema.
8. Los siniestros cubiertos por pólizas de seguro de la Empresa de Seguros Nacionales.
9. El abandono declarado por la Aduana General de la República.
10. Cualquier otra fuente de la economía nacional que genere equipos automotores.

Artículo 3. El Ministerio de Economía y Planificación, en lo adelante MEP, con la participación del Ministerio del Transporte, en lo sucesivo MITRANS, decide el mecanismo para elaborar el Balance de Vehículos de Motor, tal y como se prevé en el Decreto No. 320 “De la Trasmisión de la Propiedad de Vehículos de Motor, su Comercialización e Importación”, de 18 de diciembre de 2013.

Artículo 4.1. Los organismos, entidades estatales, sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, empresas mixtas y otras personas jurídicas que se autoricen por interés del Estado para comprar vehículos de motor en pesos convertibles, requieren tenerlo aprobado en el Plan de Inversiones Anual de la Economía.

2. Las personas jurídicas que posean pólizas de seguros que por pérdida total del vehículo se garantice su devolución por la Empresa de Seguros Nacionales, no necesitan tener aprobado en el plan la adquisición del vehículo.

CAPÍTULO II

VEHÍCULOS DE MOTOR DE USO CON POSIBILIDADES DE SER COMERCIALIZADOS

Artículo 5.1. Los vehículos de motor de uso se clasifican por la entidad comercializadora autorizada, en vehículos con posibilidades de ser comercializados y vehículos a desarmar, en correspondencia con el procedimiento establecido. Los vehículos a desarmar deben tener la baja del Registro de Vehículos antes de realizar cualquier movimiento.

2. En el caso de los ómnibus, esta clasificación la realiza la entidad comercializadora que decida el MITRANS, y los camiones, cuñas y arrastres, por la entidad comercializadora que decida el Ministerio de Industrias.

Artículo 6. En el caso de aquellos vehículos provenientes de la renta y otros servicios de transportación al turismo que a consecuencia de siniestros queden imposibilitados

de ser comercializados, el poseedor legal dispone de 72 horas para depositarlo en los locales establecidos por la Empresa de Producciones Varias, en lo adelante PROVARI. El Registro de Vehículos en el término de siete (7) días naturales otorga la baja en dicho registro, a partir de la comunicación de PROVARI.

Artículo 7.1. Los vehículos clasificados con posibilidades de ser comercializados son vendidos en pesos convertibles a la entidad comercializadora autorizada, quien los comercializa en la misma moneda de manera mayorista y en moneda libremente convertible de manera minorista.

2. Los vehículos que provengan de TRANSTUR y requieran algún tipo de reparación menor, será asumida por este, antes de su venta a la entidad comercializadora. Para el resto de los vehículos de uso provenientes de otras fuentes, le corresponde a la entidad comercializadora la reparación menor para su comercialización.

3. En el caso de los ómnibus, son vendidos a la entidad que defina el MITRANS y los camiones, cuñas y arrastres a la entidad que decida el Ministerio de Industrias, quienes los comercializan en pesos convertibles de manera mayorista.

Artículo 8. Las personas naturales y jurídicas con pólizas de seguro que por pérdida total se garantice su reposición a través de la Empresa de Seguros Nacionales, compran vehículos de motor de uso en la entidad comercializadora autorizada.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS DE USO QUE SE DESARMAN

Artículo 9.1. Las personas naturales y jurídicas que posean vehículos clasificados para ser desarmados y que sean baja técnica, deben venderlos en pesos convertibles a la Empresa PROVARI, entidad que brinda los servicios de desarme y clasificación de las piezas de repuesto.

2. En el caso de los ómnibus deben venderse a la entidad que defina el MITRANS y los camiones, cuñas y arrastres a la entidad que se decida por el Ministerio de Industrias, en ambos casos en pesos convertibles.

Artículo 10.1. La Empresa PROVARI vende en pesos convertibles de forma mayorista partes, piezas y agregados que resulten del desarme, a la entidad Servicios Automotores Sociedad Anónima, en lo adelante SASA, y a la entidad comercializadora, las que los venderán de forma mayorista y minorista, igualmente en pesos convertibles, priorizando la prestación del servicio que incluye la venta de piezas.

2. En el caso de las carrocerías igualmente provenientes del desarme, estas se comercializan por SASA en pesos convertibles, a personas jurídicas y naturales solo por reposición, siempre que sea la misma marca y modelo, según el procedimiento que se establezca.

3. Para la inscripción de la carrocería adquirida por reposición, es requisito haber entregado la carrocería anterior a las entidades de recuperación de materias primas.

Artículo 11. Si existiera en PROVARI acumulación de inventarios de partes, piezas y agregados, el MEP aprueba cualquier otra propuesta de comercialización.

Artículo 12.1. En el caso de los ómnibus que sean desarmados, el MITRANS define la entidad comercializadora de las partes, piezas y agregados que resulten del desarme, y para los camiones, cuñas y arrastres será la entidad que decida el Ministerio de Industrias. En ambos casos la venta se realiza en pesos convertibles, de forma minorista y mayorista, esta última, a las entidades autorizadas a comercializarlos o a prestar servicios de reparación de equipos automotores.

2. La entidad que el MITRANS defina, puede comercializar para el desarme, de forma íntegra, los ómnibus de baja a la Empresa de Ómnibus Nacionales, a la Empresa de Transporte Escolar, así como a la Empresa de Transportación de Trabajadores. Las partes, piezas y agregados que resulten de este desarme, solo pueden ser utilizados para el consumo de dichas entidades, y en el caso de la chatarra debe ser vendida a las entidades de recuperación de materias primas.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13. En el caso de los vehículos sujetos a procesos de decomiso o confiscación que hayan resultado ocupados por la autoridad competente, es la Empresa de Atención a Equipos, EMAE, perteneciente al Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica la depositaria de los mismos responsabilizándose por su custodia y conservación. Solo procede a su devolución en el caso en que el órgano judicial o administrativo correspondiente así lo decida.

Artículo 14.1. En los casos en que no esté disponible el vehículo a que se refiere el artículo anterior y se disponga su devolución, el Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica es el encargado de la reposición de un vehículo de similares características, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de que se conozca por el Grupo, la decisión del órgano correspondiente.

2. Para la reposición de un vehículo de similares características, el Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica tiene prioridad para la compra del mismo ante la entidad comercializadora correspondiente.

3. Las fuentes para estas reposiciones son las disponibilidades de la entidad comercializadora. Para los ómnibus son las disponibilidades de la entidad que decida el MITRANS y para los camiones, cuñas y arrastres de la que decida el Ministerio de Industrias.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: En el caso de los vehículos, así como las partes, piezas y agregados provenientes del tráfico comercial y no comercial, que sean decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República, se entregan a las entidades establecidas en la presente Resolución en dependencia del tipo de vehículo, según lo regulado en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga la Resolución No. 948, de fecha 23 de diciembre de 2013 del Ministro de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los 24 días del mes de febrero de 2020.

Alejandro Gil Fernández
Ministro

FINANZAS Y PRECIOS**GOC-2020-165-EX11****RESOLUCIÓN No. 87-2020**

POR CUANTO: El Decreto 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 18 de diciembre de 2013, tal y como quedó modificado por el Decreto 3, de 12 de febrero de 2020, en su Disposición Final Segunda encarga al Ministro de Finanzas y Precios establecer los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, así como las disposiciones sobre el procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas en pesos convertibles y minoristas en moneda libremente convertible, de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios.

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece el Impuesto Especial a Productos y Servicios y la Ley 130 “Ley del Presupuesto del Estado para el año 2020”, de 20 de diciembre de 2019, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer este Impuesto Especial en otros productos o servicios en los que, en el transcurso del año, se justifique su aplicación.

POR CUANTO: La Resolución 543, de la Ministra de Finanzas y Precios, de 23 de diciembre de 2013, establece entre otros, el procedimiento para la formación de precios de ventas minoristas en pesos convertibles, de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios, nuevos y de uso, siendo necesario dejar sin efecto de esta lo que corresponda y regular el nuevo procedimiento a partir de las condiciones actuales de comercialización minorista de vehículos de motor.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Las entidades comercializadoras para la formación de los precios de venta minorista en moneda libremente convertible, de los vehículos de motor nuevos aplican un índice de 8.0 sobre el costo en tienda, sin incluir el arancel, adicionando a este resultado el importe del arancel.

SEGUNDO: Para la formación de los precios minoristas en moneda libremente convertible de los vehículos de motor de uso, por las entidades comercializadoras, se aplica un índice de 15.0 sobre el costo en tienda.

Las entidades comercializadoras pueden aplicar un descuento de hasta el veinte por ciento (20 %) del precio minorista, según estado técnico del vehículo y la categoría del cliente, en correspondencia con la política comercial que se apruebe.

TERCERO: Las empresas comercializadoras están obligadas al pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios, establecido en el artículo 140 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, aplicando un tipo impositivo del ochenta y cinco por ciento (85 %) sobre el total de los ingresos obtenidos en la comercialización de dichos bienes.

CUARTO: La Dirección General de Ejecución del Ministerio de Finanzas y Precios, transferirá al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público que gestiona el Ministerio del Transporte, las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios a que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, indicará a la Oficina Nacional de Administración Tributaria el registro de estas recaudaciones por el párrafo 013020 Impuesto Especial-Vehículos del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Dejar sin efecto el Artículo 5 y los apartados Tercero, Cuarto y Quinto, de la Resolución 543, de la Ministra de Finanzas y Precios, de 23 de diciembre de 2013, así como todo lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de febrero de 2020.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios